



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7° Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), Pasa al Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela radicada bajo el No. **2020 00396 00**, interpuesta por **CLAUDIA LUCIA ROJAS BERNAL** en contra de **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, recibida por reparto en cinco (5) folios útiles. La acción de tutela de la referencia está pendiente para que se decida sobre su admisión o lo que corresponda. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Secretaria

AUTO

Bogotá D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que **CLAUDIA LUCIA ROJAS BERNAL** presentó acción de tutela en contra de **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** Para resolver el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por lo antes expuesto, el despacho facultará a la señora **CLAUDIA LUCIA ROJAS BERNAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.362.683, para que actúe en nombre propio dentro de la acción de la referencia.

Ahora bien, de la lectura del escrito tutelar allegado, de los supuestos fácticos narrados y de las pretensiones incoadas por la accionante, se hace necesario vincular a la presente solicitud de amparo a la Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías **ASOFONDOS**, para que se pronuncie respecto de los hechos y pedimentos aquí solicitados, con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales de la gestora y evitar futuras nulidades.

Finalmente, y una vez revisado el escrito constitucional, se observa que se cumple con los requisitos del artículo 14º y 37º del Decreto 2591 de 1991, por lo que este Despacho dispondrá admitir la acción de tutela y ordenar su notificación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: FACULTAR a la señora **CLAUDIA LUCIA ROJAS BERNAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.362.683 de Sogamoso, para que actúe en nombre propio dentro de la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **CLAUDIA LUCIA ROJAS BERNAL** contra **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: CONSIDERAR como elementos de prueba con los que se pretenden acreditar los supuestos de hecho alegados por la demandante, los documentos allegados a las diligencias y que obran a folios 02 a 06 del plenario.

CUARTO: NOTIFICAR de este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz a la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, allegando copia del escrito de tutela y del presente auto, para que en el término perentorio de **VEINTICUATRO (24) HORAS**, se sirva contestar los hechos de la misma y exponer las razones de defensa que les asisten frente a las pretensiones de la parte accionante junto con las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO: VINCULAR a la Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías **ASOFONDOS**, para que dentro del término de **VEINTICUATRO (24) HORAS** (Conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 Artículo 19), informen las razones de defensa que le asiste frente a los hechos y pretensiones de la parte accionante junto con las pruebas que pretenda hacer valer. **NOTIFÍQUESELE** de este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz.

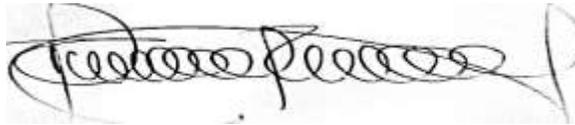
SEXTO: INFORMAR al accionante por el medio más expedito, que la acción constitucional de la referencia ha sido asignada a esta dependencia judicial.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes interesadas que el traslado de la acción constitucional puede ser consultada a través del siguiente link:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/ACCI%C3%93N%20DE%20TUTELA/2020/2020-00396%2000?csf=1&web=1&e=3n3YAa>

OCTAVO: Cumplido lo anterior, **REMITIR** las presentes diligencias al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ**

Firmado Por:

**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**654d1ad4a99944f1145b6f4043cfffac1c63c9e3fd81d2df610f59b6ba85b
4c95**

Documento generado en 14/10/2020 02:06:34 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela radicada bajo el No. **11 2020 00389 00**, informando que el **JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ** allegó respuesta al requerimiento elevado en auto anterior, adjunto copia del expediente radicado bajo el No. **11001400303620050019600** y realizó el telegrama respectivo a efectos de notificar a la Sra. **MARIA VICTORIA TRIVIÑO** quien actúa como Auxiliar de la Justicia Designada dentro del proceso a efectos de que ejerza su derecho a la defensa. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZALEZ ALVARADO

Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Sería del caso proceder a resolver de fondo la acción de tutela de la referencia, de no ser porque se observa que, en cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior, el **JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ** allegó contestación vía correo electrónico, en la que aportó el link del expediente digital radicado bajo el No. **11001400303620050019600**, en el cual se observa que en proveído que data del **nueve (09) de octubre de la presente anualidad**, se dispuso requerir a la auxiliar de la justicia **MARIA VICTORIA TRIVIÑO** para que rinda cuentas de su gestión so pena de ser sancionada en el tramite correspondiente.

Así mismo, se dispuso requerir a **AV AUTOS PARQUEADERO GARAJES AVENIDA** "(...) para que informe la ubicación exacta del rodante BOW 333, y para que, acredite que se encuentra acreditado para la guarda y custodia de vehículos".

En virtud de lo anterior y con el fin de evitar una futura nulidad, este Despacho **ORDENA VINCULAR** a la presente acción a **AV AUTOS PARQUEADERO GARAJES AVENIDA**, para que en el término improrrogable de **DOCE (12) HORAS** contadas a partir de la notificación de la presente decisión, se sirva contestar los hechos de la misma y exponga las razones de defensa que le asiste frente a las pretensiones de la parte accionante junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Para efecto de su notificación, se remitirán copias de la presente acción, del auto que la admitió de la respuesta dada por la accionada.

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN No. 11001 41 05 011 2020 00389 00

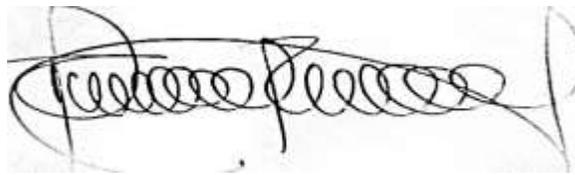
Así mismo, se ordenará **REQUERIR** a **AV AUTOS PARQUEADERO GARAJES AVENIDA**, para que informe de manera inmediata si el vehículo automotor identificado con placas **BOW333** se encuentra bajo su custodia. De no ser así, indique en que lugar se encuentra el rodante.

De otro lado, se ordena requerir a la Auxiliar de la Justicia **MARIA VICTORIA TRIVIÑO**, quien fue Designada dentro del proceso radicado bajo el No. **11001400303620050019600** para efectuar el secuestro, custodia y cuidado del automotor identificado con placas **BOW333**, a efectos de que emita estricto cumplimiento a lo dispuesto en auto que data del **ocho (08) de octubre de la presente anualidad**, máxime cuando fue debidamente notificada por el **JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**.

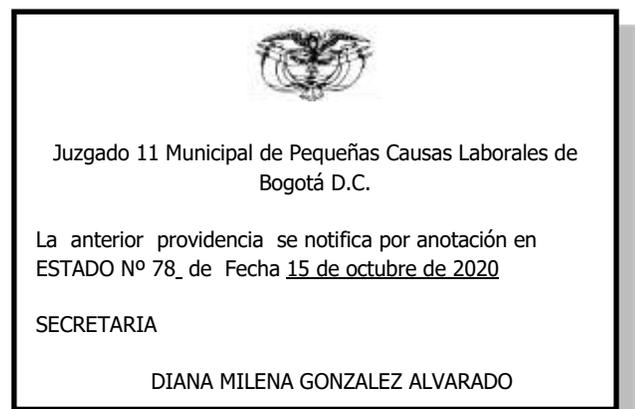
Finalmente, se informa a las partes interesadas que el traslado de la acción constitucional puede ser consultada a través del siguiente link:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/ACCI%C3%93N%20DE%20TUTELA/2020/2020%2000389%2000?csf=1&web=1&e=OBALam>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ



Firmado Por:

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN No. 11001 41 05 011 2020 00389 00

Código de verificación:

**13e467a2268a7f0d250ce60ed19867e947849c9cd589c9ef2577d5b109a5fc0
f**

Documento generado en 14/10/2020 11:45:11 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ordinario N°: 11001 41 05 011 2019-0225
DE: LUIS ALEJANDRO RODRIGUEZ CASTRO
CONTRA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456
WhatsApp: 322 2890129**

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **11 2019-00225**, informando que el expediente de la referencia fue remitido a la Oficina Judicial de Reparto para efectos de surtir el grado jurisdiccional de consulta ante el superior. Las presentes diligencias fueron devueltas por el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Bogotá, quien confirmó la sentencia proferida en esta instancia. Así mismo, se informa que se encuentra pendiente por realizar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante. Sírvase Proveer.

AGENCIAS EN DERECHO	\$50.000
La Secretaría tiene gastos por liquidar	-0-
Total Costas	\$50.000

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, encuentra el Despacho que, en el proceso de la referencia, se profirió sentencia el **dieciocho (18) de mayo del año dos mil veinte (2020)**. El expediente fue remitido a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, para efectos de surtir el grado jurisdiccional de consulta.

En ese orden, por reparto, le correspondió conocer del proceso al **Juzgado 6º Laboral del Circuito de Bogotá**, Despacho que, mediante auto del **tres (03) de julio de la presenta anualidad, CONFIRMÓ** la sentencia proferida por esta dependencia judicial sin costas en esa instancia.

Así mismo, y de conformidad con el informe secretarial que antecede, sea lo primero indicar que, de acuerdo a lo establecido en el **artículo 366 del Código General del Proceso**, se entrará a realizar la liquidación de las costas a cargo de la parte demandante.

Así las cosas y teniendo en cuenta que para esta sede judicial la liquidación elaborada cumple con los requisitos contenidos en los **numerales 2º, 3º y 4º del precitado artículo**, se aprobará la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5º de dicha disposición.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

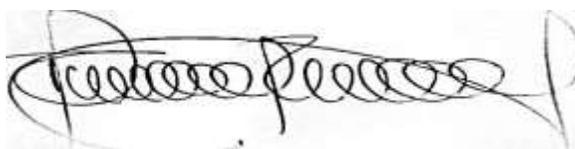
RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el superior **Juzgado 6º Laboral del Circuito de Bogotá**, Despacho que, **CONFIRMÓ** la sentencia consultada, sin costas en esa instancia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso, previas las correspondientes las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ

Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 78 de Fecha 15 de octubre de 2020

SECRETARIA

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Firmado Por:

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ

Ordinario N°: 11001 41 05 011 2019-0225
DE: LUIS ALEJANDRO RODRIGUEZ CASTRO
CONTRA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

**JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**82d7444ee0203b5858b808d8cd563f5f3f64e2b78011e926fd9d717b
10161d81**

Documento generado en 14/10/2020 10:53:00 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456
WhatsApp: 322 2890129
Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación Correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario No. **11 2019 00950 00**, informando que el Centro Comercial Bazaar Alsacia allegó respuesta a lo ordenado . Sírvase Proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que el centro comercial allegó respuesta frente a la prueba de Oficio decretada por este Despacho en Audiencia de fecha 24 de septiembre de 2020, en la cual indicó:

“En atención a la solicitud recibida el pasado lunes, 28 de septiembre vía correo electrónico nos permitimos informar que una vez estudiada y validada no es posible acceder a su petición debido a que no contamos con esta información, la misma tiene un periodo de almacenamiento de un año es decir que al finalizar el año se no se almacena el récord si no que se inicia un nuevo archivo, por lo anterior las fechas que nos solicitan no las tenemos disponibles en este momento.”

Por otra parte, mediante email de fecha 7 de octubre de 2020 el oficiado informó “la empresa que nos presta la seguridad en el centro es **Securitas De Colombia** ”

Para resolver el Despacho hace las siguientes:

CONSIDERACIONES

Al revisar la respuesta allega por el Centro Comercial Bazaar Alsacia advierte el Despacho la misma no surtió el efecto para el cual fue decretada de oficio

toda vez que no se logró recaudar ninguna prueba de cara al proceso objeto de Litis, prueba que en sentir del Despacho esclarece el mismo.

En consecuencia, con la finalidad de dinamizar y optimizar las actuaciones, con miras a garantizar el acceso a la administración de justicia de la parte demandante, se considera necesario oficiar a la empresa de seguridad "**securitas de Colombia**" con la finalidad de que:

- (i) Allegue Copia de los libros y, o, planillas que deben firmar los propietarios, arrendadores y, o, trabajadores del centro comercial al momento de la apertura y cierre del establecimiento en específico del denominado FLORES MÍAS desde el día 15 de noviembre de 2017 y 8 de agosto de 2019.
- (ii) Se sirva certificar que personas "indicando nombres" contaban con autorización para abrir, permanecer y cerrar el establecimiento de comercio FLORES MÍAS desde el día 15 de noviembre de 2017 y 8 de agosto de 2019.
- (iii) Remita copia de las grabaciones de video en las cuales se observe el establecimiento de comercio FLORES MÍAS desde el **día 15 de noviembre de 2017 y 8 de agosto de 2019**, ello a fin de establecer las personas que permanecían en el establecimiento de comercio, en calidad de propietarios, trabajadores y, o colaboradores.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 54 del C.P.T. modificado por el artículo 24 de la ley 712 de 2001 que permite la práctica de pruebas de oficio, y en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal previstos como deberes del Juez en el artículo 48 del C.P.T. modificado por el artículo 7º de la Ley 1149 de 2007, y en el numeral 1º del artículo 42 del C.G.P.

DECISION

En consecuencia de las motivaciones expuestas, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

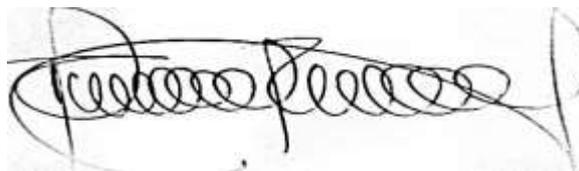
PRIMERO: OFICIAR a la empresa de vigilancia y seguridad **securitas de Colombia** para que en el término de **diez (10) días hábiles** siguientes a la notificación de esta providencia REMITA:

(i) Copia de los libros y, o, planillas que deben firmar los propietarios, arrendadores y, o, trabajadores del centro comercial al momento de la apertura y cierre del establecimiento en específico del denominado FLORES MÍAS desde el día 15 de noviembre de 2017 y 8 de agosto de 2019, (ii) certifique que personas "indicando nombres" contaban con autorización para abrir, permanecer y cerrar el establecimiento de comercio FLORES MÍAS desde el día 15 de noviembre de 2017 y 8 de agosto de 2019. y (iii) Remita copia de las grabaciones de video en las cuales se observe el establecimiento de comercio FLORES MÍAS desde el **día 15 de noviembre de 2017 y 8 de agosto de 2019**, ello a fin de establecer las personas que permanecían en el establecimiento de comercio, en calidad de propietarios, trabajadores y, o colaboradores.

SEGUNDO: ORDENAR a SECURITAS DE COLOMBIA, que, aporte en medio magnético lo solicitado y lo remita al email institucional junto con oficio debidamente suscrito por su representante legal o por quien haga sus veces o cuente con facultades para actuar judicialmente, lo anterior con la finalidad de resolver el litigio de forma diligente y oportuna, en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal, de conformidad con el artículo 48 del C.P.T. modificado por el artículo 7º de la Ley 1149 de 2007, y el artículo 42 inciso 1º del C.G.P.

TERCERO: LIBRAR los oficios por Secretaría y enviar a la entidad correspondiente.

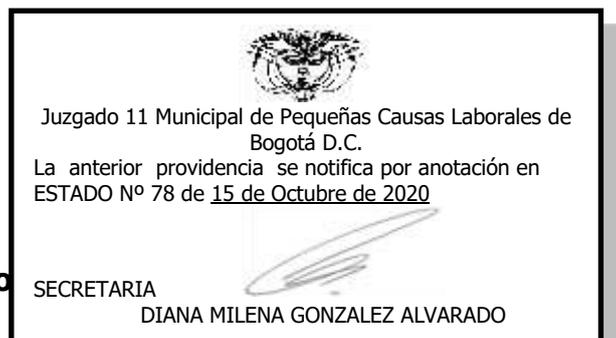
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ

Firmado Por

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR



**JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2818e725c4d3a2ad0d904f6310facf25621c11cc72e27e16440194b
b0e4c8a8b**

Documento generado en 14/10/2020 11:00:46 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00362 00

De: KAROL PIERANGELY SALINAS

Vs: FONDO NACIONAL DEL AHORRO, S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación
Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **11 2020 00362 00**, informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto anterior presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, éste Despacho constata que la parte demandante dentro del término concedido en auto anterior, presentó escrito de subsanación de la demanda.

Para resolver el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que por medio de auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de los corrientes, se **DEVOLVIÓ** la demanda impetrada por **KAROL PIERANGELY SALINAS** en contra del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** y **S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S** y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo; frente a lo cual se tiene, que la parte demandante en obediencia a lo dispuesto en la providencia referida, presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda.

Igualmente el Despacho advierte, que mediante **Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020**, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el **16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020**, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00362 00

De: KAROL PIERANGELY SALINAS

Vs: FONDO NACIONAL DEL AHORRO, S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.

ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del **CORONAVIRUS – COVID 19**.

Posteriormente, con el **Acuerdo PCSJA20-15567 del 5 de junio**, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (**arts. 14, 21 y 28**). Mandato ratificado en el **Decreto 806 del 4 de junio y en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio**.

En ese orden, se dará continuidad al trámite y por ello al ser **estudiado el escrito de subsanación**, encuentra el Juzgado que la misma cumple con los requisitos exigidos por la Ley, por lo que se dispondrá admitir la demanda y ordenar su notificación; siendo importante mencionar que conforme al **art. 3 del Decreto 806**, es deber de todos los sujetos procesales suministrar (tanto al juzgado como demás intervinientes) el canal digital elegido - correo electrónico, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.

Finalmente, y para un mejor proveer, se informa a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/ORDINARIOS/2020/2020-00362?csf=1&web=1&e=gLsw7E>

DECISION

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por **KAROL PIERANGELY SALINAS** en contra del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** identificado con Nit. No. **899.999.284-4** y **S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S**, identificada con Nit. No. **890312779-7**, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a las demandadas **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** identificado con Nit. No. **899.999.284-4** y **S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S**, identificada con Nit. No. **890312779-7**, remitiendo a los correos institucionales de las entidades, copia del libelo demandatorio y sus anexos como lo indica el **art. 8 del Decreto 806 de 2020** en concordancia con el **art. 41 CP.T**, para que la parte demandada proceda a contestarla con el lleno de los requisitos de que trata el **Art. 31 del C.P.T. y S.S.**, modificado por el **Art. 18 de la Ley 712 de 2001**, allegando los documentos que se encuentren en su poder y los solicitados por la parte demandante, lo anterior, se llevará a cabo **en audiencia pública que se señalará una vez surtida la respectiva diligencia de notificación**.

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00362 00

De: KAROL PIERANGELY SALINAS

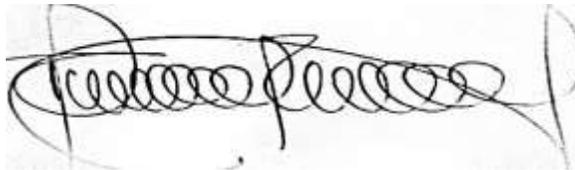
Vs: FONDO NACIONAL DEL AHORRO, S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.

TERCERO: Las partes deberán estar atentas a la fecha (día y hora) de realización de la audiencia de que trata el artículo 72 del Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social, advirtiéndole a las partes que en esa misma oportunidad se llevara a cabo la **audiencia pública obligatoria de conciliación** y demás etapas procesales, además se decretaran y **PRACTICARAN LA TOTALIDAD DE LAS PRUEBAS**, se cerrará el debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión por parte de los apoderados y de ser posible se preferirá el fallo de instancia.

CUARTO: INFORMAR a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/ORDINARIOS/2020/2020-00362?csf=1&web=1&e=gLsw7E>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR

JUEZ

 Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 78_ de Fecha <u>15 Octubre de 2020</u> SECRETARIA  DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
--

Firmado Por:

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES**

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7625081f1ab0ff5ffb356c44f5d14b3cc68c51a1f92e74ada133cec93c82db53

Documento generado en 14/10/2020 11:12:28 a.m.

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00362 00

De: KAROL PIERANGELY SALINAS

Vs: FONDO NACIONAL DEL AHORRO, S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ORDINARIO: 11001 41 05 011 2020 00388 00
DE: WEILMAR ERNESTO GOMEZ PINZON
VS: SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A.



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456
WhatsApp: 322 2890129**

**Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación
Correspondencia)**

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), ingresa al Despacho, el presente proceso radicado bajo el **No 11001 41 05 011 2020 0388 00**, el cual llegó de la Oficina Judicial en ciento diecisiete (117) folios y que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda o lo que corresponda. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que **WEILMAR ERNESTO GOMEZ PINZON**, quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria de única instancia en contra de **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A.**

Para resolver el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con el objeto de determinar si este Despacho Judicial es competente para conocer de este asunto, es preciso remitirnos a lo señalado en el Art. 12 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 9 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 46 de la Ley 1395 de 2010, que a su tenor reza:

"ARTÍCULO 46. Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente." (Negrilla fuera del texto original)

A su vez, el artículo 26 del C.G.P., aplicable por remisión analógica de que trata el Art. 145 del C.P.T. y S.S., establece:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

En base en la documental aportada en el proceso, las pretensiones y hechos de la demanda se procedió a realizar la liquidación correspondiente, a fin de establecer si **en caso de prosperar las pretensiones** de la demanda, este sería un proceso de primera o de única instancia de conformidad con lo previsto en el Art. 12 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 9 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 46 de la Ley 1395 de 2010 y el Art. 20 del C.P.C. atrás transcritos.

De lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente proceso solicita la parte actora, se declare la existencia de un contrato laboral a término indefinido y como consecuencia de ello, se condene a la demandada al pago de prestaciones sociales y vacaciones sobre el salario real devengado por el actor durante la relación laboral, el pago de media hora diaria no cancelada por el tiempo contratado, recargo de tiempo suplementario, calculo actuarial conforme al salario devengado, indemnización por despido sin justa causa e indemnización moratoria, encontrando que los rubros peticionados se individualizan de la siguiente manera:

Concepto	Valor
Prestaciones Sociales y Vacaciones	\$ 19.585.723,00
Remuneración 1/2 Hora Diaria	\$ 13.567.686,00
Recargo Tiempo Suplementario	\$ 7.360.924,00
Calculo Actuarial	\$ 11.022.707,00
Indemnización Art. 64 C.S.T.	\$7.332.455,56
Indemnización Art. 65 C.S.T.	\$ 26.987.373,33
TOTAL	\$85.856.868,89

Así las cosas, y como quiera que las pretensiones de la demanda en caso de prosperar, superarían con creces los **20 SMLVL**, para el año **2020 (\$17.556.060,00)**, año de la presentación de la demanda, conforme al acta de reparto que obra a **folio 117** del plenario, aun con la sola liquidación de la indemnización moratoria contemplada en el Art. 65 del C.S.T.

Por lo brevemente expuesto este proceso debe rituarse por el trámite de **primera instancia**, deviniendo claro que la competencia no es de esta sede judicial y mal haría esta operadora judicial, avocar el conocimiento y tramitar un proceso y evacuar los medios probatorios, para terminar con una sentencia inhibitoria o afectada de nulidad, y como consecuencia de lo brevemente expuesto, se ordenará el envío del proceso a la autoridad judicial competente.

DECISION

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

ORDINARIO: 11001 41 05 011 2020 00388 00
DE: WEILMAR ERNESTO GOMEZ PINZON
VS: SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A.

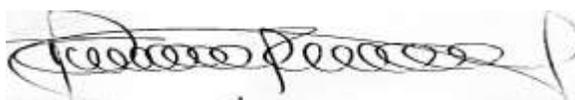
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por **carecer de competencia**, en razón a la cuantía, conforme lo motivado en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR enviar las diligencias junto con sus anexos a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bogotá para que el presente proceso sea repartido entre a los **Jueces Labores del Circuito de Bogotá D.C.** (reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: REMITIR el expediente, previa las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ



Firmado Por:

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

ORDINARIO: 11001 41 05 011 2020 00388 00
DE: WEILMAR ERNESTO GOMEZ PINZON
VS: SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A.

Código de verificación:

d0c815567b34488d5acc7bb947e1387518130842490184c972bc6f602be3d100

Documento generado en 14/10/2020 11:14:21 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>